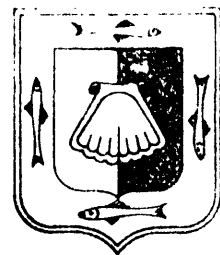




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficina Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO No. 182

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 7o., 20, 26, FRACCIONES I y II, 54, 58, 62, 65, 68, 71, 80, 82, 106, 108, 109 y 110 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.





DECRETO No. 182

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

Estado de Baja California Sur

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 7o., 20, 26, FRACCIONES I y II, 54, 58, 62, 65, 68, 71, 80, 82, 106, 108, 109 y 110 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan en su caso los artículos 7o., 20, 26 fracciones I y II, 54, 58, 62, 65, 68, 71, 80, 82, 106, 108, -- 109 y 110 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7o.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos se celebrarán cada tres años; las de Gobernador se efectuarán cada seis años.

Las elecciones tendrán lugar el segundo domingo de noviembre del año que corresponda.

Artículo 20.- Para los efectos de la presente Ley, serán considerados como Partidos Políticos: los Nacionales registrados ante la Comisión Federal Electoral y los Estatales debidamente registrados ante la Dirección de Gobernación del Estado.

Los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones Estatales y Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, los interesados entregarán a la Dirección de Gobernación del Estado: constancia que acredite su registro definitivo ante la Comisión Federal Electoral.

La participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones Estatales y Municipales se sujetarán en todo caso, a los términos de esta Ley.

Artículo 26.- Para que una organización pueda constituirse como Partido Político Estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos.





**Estado de Baja California Sur**

I.- Organizarse conforme a esta Ley, con cuando menos el 5% de miembros del total del Padrón Electoral, contando con más de 500 asociados en cada uno de la mitad de los Municipios que componen el Estado.

El total de ciudadanos empadronados en el Estado será el que tenga el Padrón Electoral al 31 de diciembre del año anterior.

II.- Haber celebrado, cuando menos en la mitad de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de un Notario Público o funcionario que haga sus veces, conforme a la Ley, quien certificará:

a).- .....

b).- .....

c).- .....

III.- .....

a).- .....

b).- .....

c).- .....

Artículo 54.- La Comisión Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se integrará con los siguientes comisionados:

Dos del Poder Ejecutivo que serán el Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente y el Director de Gobernación, quien fungirá como Secretario Auxiliar; uno del Poder Legislativo designado por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente en su caso; uno por cada Ayuntamiento; uno de cada Partido Político debidamente registrado y un Notario Público que la propia Comisión designe de entre los de mayor antigüedad de la ciudad de La Paz, quien fungirá como Secretario.

Por cada Comisionado Propietario, se nombrará un Suplente. En el caso del Secretario General de Gobierno, corresponde fungir con tal carácter al Oficial Mayor de Gobierno. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto.





Estado de Baja California Sur

La Comisión Estatal Electoral contará con un Secretario Técnico que ejercerá las funciones que la propia Comisión le señale. El Secretario - Técnico y el Director del Registro Estatal de Electores concurrirán a las sesiones sólo con Voz.

La Comisión Estatal Electoral ordenará se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la forma como quedó integrada.

Artículo 58.- Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar - es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho de Voz y Voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del Presidente de la Comisión y cinco comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del Presidente será de calidad.

Artículo 62.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado funcionará un Comité Municipal Electoral, el que se renovará cada tres años y deberá estar integrado con cuatro comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 15 de mayo del año de las elecciones ordinarias; uno del Ayuntamiento respectivo, nombrado por el propio Ayuntamiento el cual deberá ser designado a más tardar el día 30 del mismo mes de mayo, la acreditación deberá hacerse ante la Comisión Estatal Electoral; y uno por cada Partido Político, de conformidad con el artículo 32 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Fungirá como Presidente, Secretario y Vocales Primero y Segundo, - los comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral.

El Comité Municipal Electoral así integrado iniciará sus sesiones regulares a más tardar el día 30 de mayo del año de las elecciones ordinarias.

Artículo 65.- Para que los Comités Municipales Electorales puedan sesionar, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a Voz y Voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del Presidente y cuatro comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones, se dejará constancia.





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto #182  
hoja #4.....

Artículo 68.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Comité Distrital Electoral, el que se renovará -- cada tres años y deberá estar integrado con cuatro comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 15 de mayo del año de las elecciones ordinarias, uno del Ayuntamiento respectivo, nombrado por -- el propio Ayuntamiento el cual deberá ser designado a más tardar el día 30 -- del mismo mes de mayo, la acreditación deberá hacerse ante la Comisión -- Estatal Electoral; y uno por cada Partido Político, de conformidad con el ar -- tículo 32 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se designará un su -- plente.

Fungirán como Presidente, Secretario y Vocales Primero y Segundo, los comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral.

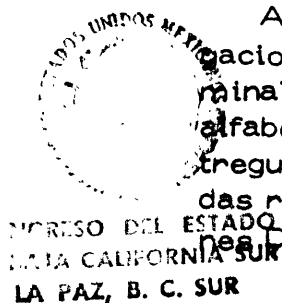
El Comité Distrital Electoral así integrado, iniciará sus sesiones regula -- res a más tardar el día 30 de mayo del año de las elecciones ordinarias.

Artículo 71.- Para que los Comités Distritales Electorales puedan sesio -- nar, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho de Voz y Voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir -- éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del -- Presidente y cuatro comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría -- de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones se dejará constancia.

Artículo 80.- El 2 de septiembre del año de las elecciones ordinarias, -- los Comités Distritales Electorales publicarán en sus respectivos Distritos, avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 82.- A más tardar el primer domingo de octubre del año de las -- elecciones ordinarias, los Comités Distritales Electorales publicarán la lis -- ta definitiva de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, -- con las modificaciones que hubieren procedido.

Artículo 106.- El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus Dele -- gaciones Municipales entregará a las Delegaciones Distritales, las listas no -- minales básicas y complementarias de electores de cada Distrito, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, para que aquellas a su vez en -- treguen a más tardar el 30 de junio las primeras y el 10 de octubre las segun -- das respectivamente, del año de las elecciones ordinarias, a las Delegacio -- nes Distritales correspondientes.





Estado de Baja California Sur

Cada Delegación Distrital fijará las listas nominales de electores en la cabecera del Distrito, en estrados especiales fácilmente visibles, manteniéndolas exhibidas por un período de noventa días naturales las básicas y diez días naturales las complementarias.

Artículo 108.- Las Delegaciones Distritales devolverán a la Dirección del Registro Estatal de Electores, por conducto de las Delegaciones Municipales, las listas electorales básicas, a más tardar el día 10 de octubre del año de las elecciones ordinarias; y el día 20 del mismo mes y año las complementarias, con las correcciones procedentes.

Artículo 109.- La Dirección del Registro Estatal de Electores enviará a la Comisión Estatal Electoral, las listas nominales de electores definitivas antes del día 24 de octubre del año de las elecciones ordinarias.

El día de la elección cualquier elector, Partido Político, Candidato o sus representantes, podrán presentar ante la mesa directiva de casilla, las protestas y observaciones relativas a la inclusión o exclusión de electores.

Artículo 110.- El Registro Estatal de Electores deberá depurar en forma permanente el Padrón Electoral, suspendiendo este proceso exclusivamente del día 22 de octubre del año de las elecciones ordinarias al día de ésta.

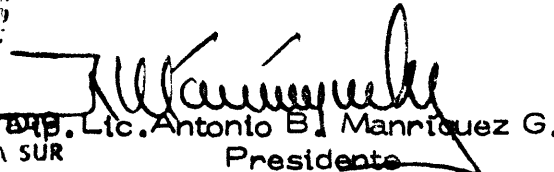
La Comisión Estatal Electoral, dictará las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

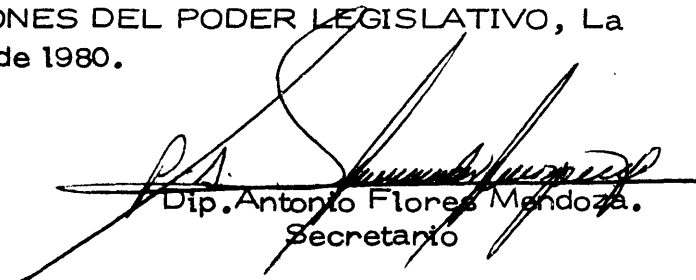
Serán auxiliares del Registro Estatal de Electores en estas tareas los ciudadanos y los Partidos Políticos, de manera directa o a través de sus comisionados o representantes.

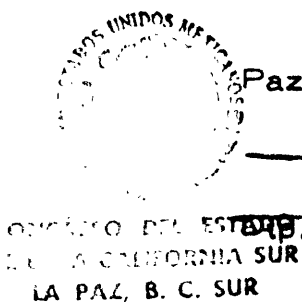
TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, abril 24 de 1980.

  
L. Antonio B. Martínez G.  
Presidente

  
Dip. Antonio Flores Mendoza.  
Secretario





EJECUTIVO

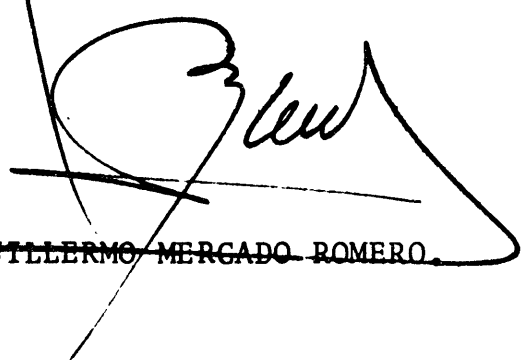
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -  
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de -  
Baja California Sur, y para su debida publicación y -  
observancia, expido el presente Decreto en la Residencia  
del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veinti-  
cinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "G. Mercado", is written over the typed name below.

LIC. ~~GUILLERMO MERCADO ROMERO.~~